



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

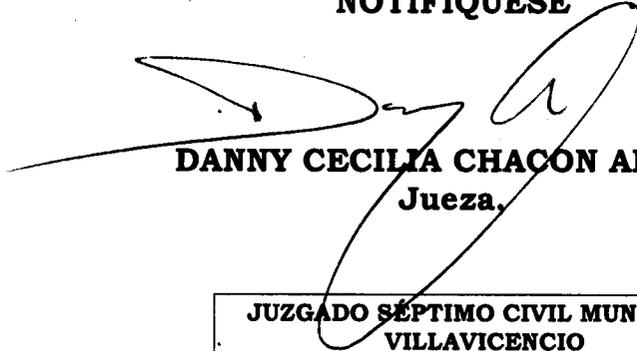
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante debe anexar el **PAGARE** objeto de la demanda legible y debidamente escaneado.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza,

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

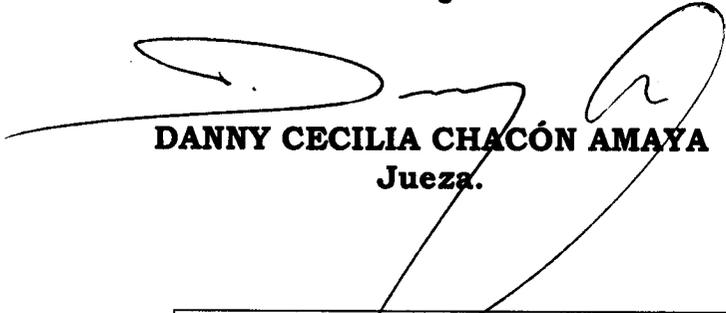
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 06 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

Se requiere a la parte demandante para que aporte el **PAGARE DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016**, teniendo en cuenta que pese a estar relacionado en el escrito de la demanda no fue adjuntado.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

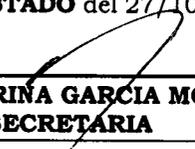
Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatária en procuración.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **1.3** no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

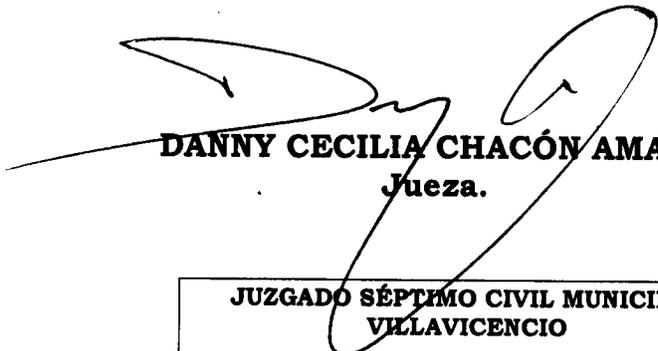
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión sobre los intereses no es clara, el demandante debe indicar el valor y las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **TERCERA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

2.- La parte demandante debe anexar el **PAGARE** objeto de la demanda legible y debidamente escaneado.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALÁZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.

LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la sociedad **INDUSTRIA ARROCERA "INDUARROZ S.A.S"**, identificada con el Nit **No.901.450.820-1**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **ORLANDO ORTIZ PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.342.735**, las siguientes cantidades de dinero:

CHEQUE No. MR 302921.

1.- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14'333.333,00), por concepto de CAPITAL del título valor objeto de la demanda de fecha 26 de enero de 2023.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.2.- Se niega librar mandamiento de pago sobre el 20% a título de sanción, en razón a que la parte actora no lo hizo de conformidad con el art 718 del código de comercio "Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; ..."

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022,

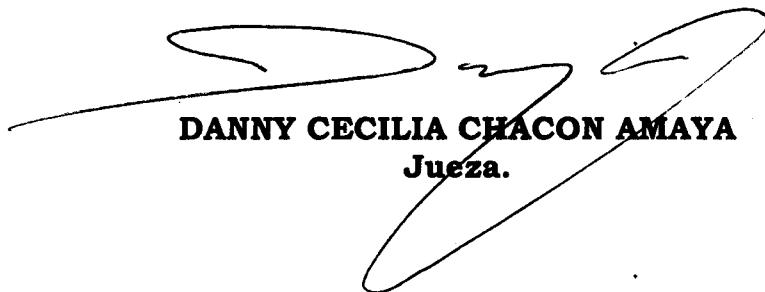
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00811-00



informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **NELSON GABRIEL ORTIZ PABON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INDUSTRIA ARROCERA "INDUARROZ S.A.S"**, identificada con el Nit **No.901.450.820-1**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$21'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **INDUSTRIA ARROCERA "INDUARROZ S.A.S"**, identificada con el Nit **No.901.450.820-1**, que se encuentran ubicados en el lote la Quindiana 2, kilómetro 4 de Villavicencio, Meta, vía que conduce de Villavicencio al municipio de acacias y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$21'400.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, puede reemplazar al secuestre designado si no asiste a la diligencia por uno que haga parte de la lista de la justicia. Librese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la señora **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**; quien se puede ubicar en la Carrera 36 No.21-24 Sur MZ 8 CS 6 Rincón de las Margaritas de esta Ciudad, Cel. 3228164610 o 3504714561, email, araguaangela08@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$250.000,00**. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JEISON CARDENAS BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.120.566.617** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No. 860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300110234001589627979982.

1.- SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,00) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo.

1.1.- DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10'129.906,00) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 24.498% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **22 de noviembre de 2022 al 21 de julio de 2023**.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **22 de julio de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. M026300105187609575001765646.

2.- TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'694.200,00) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de tarjeta de crédito.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **22 de julio de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

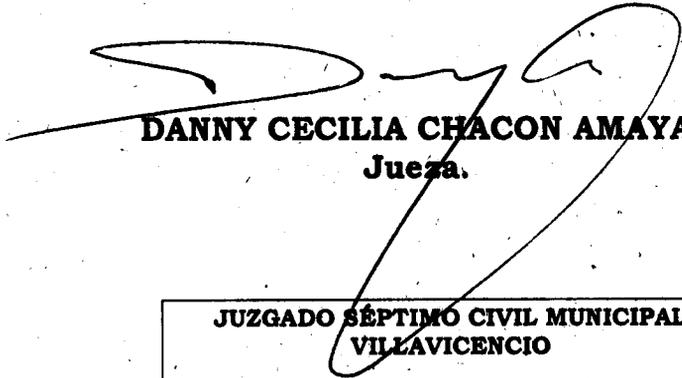
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00814-00



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JEISON CARDENAS BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.566.617**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$124'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JEISON CARDENAS BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.566.617** como empleado de la entidad **OMIA COLOMBIA S.A.S**. La medida se limita hasta la suma de **\$124'500.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JEISON CARDENAS BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.566.617** como empleado de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$124'500.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

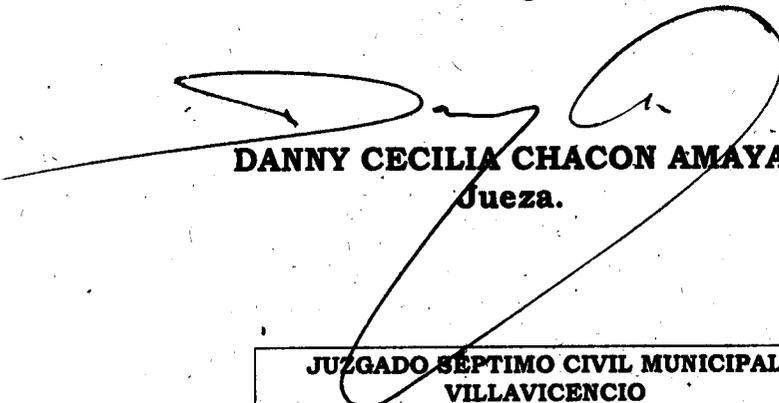
4.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JEISON CARDENAS BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.566.617** como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL META**. La medida se limita hasta la suma de **\$124'500.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e



incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00815-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, contra la señora **MARIA DEL CARMEN COBO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.29.784.202**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-automóvil de **PLACAS FKN-838**, Marca SUZUKI, Modelo 2022, color PLATA, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A BIC** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00815-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

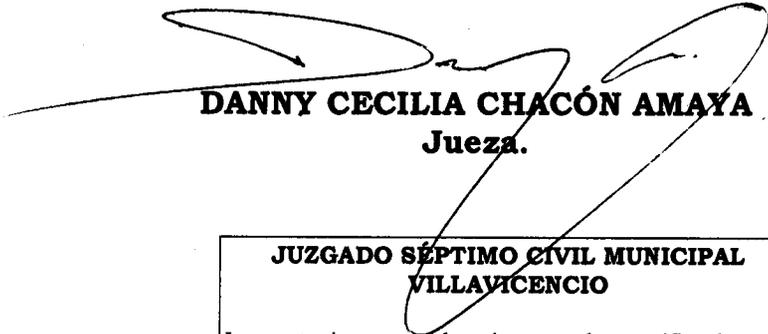
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al señor **ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 27/10/2023.


LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
SECRETARIA



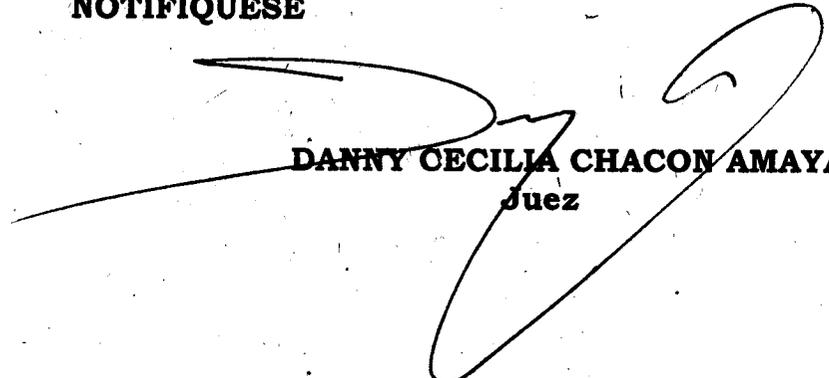
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-En cuanto a la primera solicitud de medida cautelar, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue su solicitud, dado que conforme al artículo 593 del C. G. P, las sociedades como tal, no aparecen como bienes embargables, como si ocurre con los establecimientos de comercio, pero este no es el caso.

2.-En cuanto a la segunda solicitud de embargo de dineros que se encuentren depositadas en establecimientos bancarios de la sociedad PRIVATE SECURITY COLOMBIA S.A.S, no es posible acceder a ello, dado que dicha sociedad no es parte ejecutada, el hecho de que la señora MARIA ALEJANDRA GALINDO LOPEZ, demandada en esta causa, sea la representante legal, no basta para que se puedan embargar los dineros de la mencionada sociedad, en razón a que es una persona completamente diferente.

NOTIFÍQUESE


DANNY OECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

27/10/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de AURA MARIA ROZO SUAREZ, AURA AMPARO, JAIME ALFONSO, JORGE ORLANDO y RENE YEISON MOLINA ROZO, y como quiera que le asiste razón a su petición no se tramitará como recurso de reposición si no que el despacho procede a realizar conforme al artículo 287 del C. G del P., y por ser procedente, una adición al auto de fecha 21 de febrero de 2023 en las siguientes condiciones:

Acreditado su respectivo parentesco, se reconoce a AURA MARIA ROZO SUAREZ como cónyuge sobreviviente y a AURA AMPARO, JAIME ALFONSO, JORGE ORLANDO y RENE YEISON MOLINA ROZO como herederos del causante JAIME MOLINA UMAÑA quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00194-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



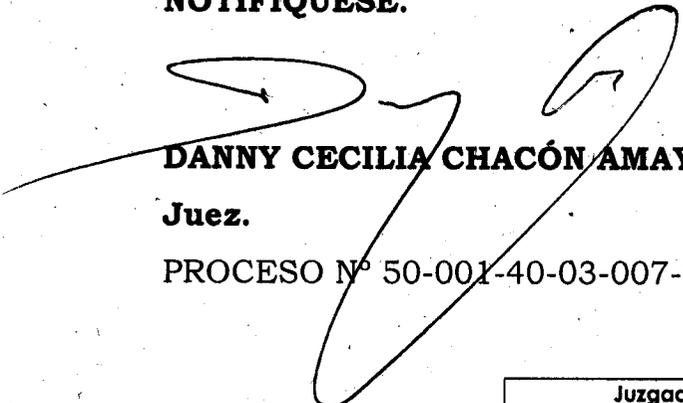
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00265-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica que este despacho no tenía ni tiene conocimiento de la existencia de ese otro proceso ni del acuerdo del que hace referencia en el mencionado memorial, por lo que, de manera lógica, el despacho decretó las medidas cautelares previamente solicitadas.

Por otro lado, en cuento a la solicitud al despacho de abstenerse de adelantar las medidas cautelares decretadas, se le recuerda a la parte interesada que las medidas cautelares una vez decretadas son adelantadas por la parte interesada, luego si los oficios no son radicados por quien tiene interés este juzgado tampoco lo va hacer.

En ese orden, la medida cautelar decretada seguirá vigente, pero su registro en la entidades o entidades encargadas será un trámite de la parte demandante, luego de él depende su continuidad.

Sin embargo y como quiera que el acuerdo del que hace referencia el apoderado no hace parte de este proceso, el presente asunto no esta legalmente suspendido, porque las partes no lo han solicitado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00422-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra nuestro auto emitido el día del 21 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho no tiene en cuenta las constancias de notificación al demandado.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la parte activa fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“De manera esmeradamente respetuosa, solicito a su señoría, Reponer el Auto de maras, en lo que respecta a la realización de la NOTIFICACION PERSONAL FISICA (adjunta en 1 folio), efectuada el 22 de noviembre de 2021, al demandado, conforme lo orden los articulo 291 y 292 C.G.O., a la dirección física informada tanto en el libelo de demanda principal como en la subsanación de la misma (ruego confrontarlo en los folios adjuntos numero 6 de la demanda principal y 2 de la subsanación), y en los mismos textos que obran en el Despacho, como a continuación me permito exponer.

*Contrario a lo expuesto por el Despacho, en el auto recurrido, este servidor no solo dio estricto cumplimiento a lo normado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, sino también a lo dispuesto en la Ley 2213 y en el Decreto 806 de 2020, en lo que, respecta a Notificar Personalmente (adjunto notificación personal en 1 folio); texto de demanda, subsanación demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del mandamiento de pago (de fecha 8/11/2021), a la **dirección física informada por esta agencia, tanto en el libelo de demanda principal como en la subsanación de la misma** (prueba fehaciente que, la dirección informada en el acápite de notificaciones del libelo principal fue: **LA CARRERA 59 N°26-21, Centro Administrativo nacional CAN, Bogotá D.C.**”*

II DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 el despacho dispuso o siguiente:

“1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el proveído del 18 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Con todo, valga la oportunidad para aclararle al apoderado de la parte actora, que si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), varió algunos aspectos frente a la notificación personal de cara a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y a la necesidad de materializar el acceso a la justicia digital, tales reformas aplican exclusivamente al enteramiento surtido mediante canales digitales y no físicos, los que se siguen rigiendo por lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en tanto que no fueron derogados por la nueva normatividad.



*Luego, es preciso que el interesado acoja cada uno de los aspectos aplicables para el trámite del enteramiento que pretende hacer, conforme a las previsiones contenidas en los mentados cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal, cuando se trata de la dirección física, y los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el caso del sitio electrónico, **direcciones que no podrán ser otras que las informadas en el libelo, o las indicadas en el curso de este trámite**, ya que las que sobresalen de los anexos adosados, no coinciden con ninguna de las que se manifestaron en la demanda.*

Finalmente, se le recuerda que la carga de la notificación de la parte demandada, recae sobre la parte actora y no sobre un tercero como su empleador, de ahí que sea la interesada la que deba acatar cada una de las exigencias de las normativas citadas, a fin de concretar de manera efectiva el enteramiento del ejecutado."

III. CONSIDERACIONES.

Previo a realizar el respectivo estudio del auto recurrido, es necesario traer a colación auto anterior, ya que esta misma decisión ya se había tomado anteriormente, el 18 de octubre de 2022.

Allí se le indicó claramente a la parte demandante que como quiera que no se adoso constancia del recibo del mensaje de datos por parte del ejecutado, no se podía tener en cuenta la notificación que de manera virtual se intentó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que tampoco se acreditó el envío de las dos comunicaciones de las que trata los cánones 291 y 292 del C.G.P, a las direcciones informadas las comunicaciones hechas de manera física tampoco se aceptaron.

Aclarada las dos razones por las que no se tuvieron en cuenta las certificaciones, el despacho, requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación al demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 Ó conforme a los artículos 291 y 292 del C. G P.

Posterior a ello, el demandante allegó nuevamente notificación de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), pero de manera física, cuando en el anterior auto se le explicó que la debería hacer conforme al artículo 8 del Decreto (hoy ley 2213 de 2022) o conforme al C. G del P. pero lo que hizo fue mezclarlas.

Es por lo anterior, que evidentemente el apoderado de la parte actora, tiene una confusión, pues el ordenamiento jurídico le da la facultad de escoger a su arbitrio o beneficio la forma de notificar ya sea de manera **virtual**, es decir, mediante la notificación personal conforme al artículo 8. de la Ley 2213 de 2022 o de manera **física**; es decir, conforme al C. G. del P, efectuando tanto la citación para notificación personal de la



que trata el artículo 291 y posteriormente efectuando el respectivo aviso del que trata el artículo 292.

Sin embargo y pese a que en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y como consta en anexos del mismo recurso de reposición el apoderado está mezclando la forma de notificación de la ley con la forma de notificación del Código General del Proceso, no siendo lo correcto.

Si la parte demandante escoge notificar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) lo que debe hacer es enviar a la dirección electrónica del demandado, por supuesto, de manera virtual, la notificación personal.

Si la parte demandante escoge notificar a la parte demandada conforme al C. G del P, debe primero enviar la Citación para notificación personal (art 291) y posteriormente enviar el aviso (art 292).

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante escogió efectuar la notificación de manera física, luego entonces lo que debió hacer fue enviar primero; la citación para notificación personal artículo 291 del C. G del P., (no se puede confundir esta con la notificación personal), y luego el aviso conforme al artículo 292 del mismo ordenamiento, pero solo envío una, y la denominó notificación personal, cuando la notificación personal solamente es la que se efectúa por el demandado ante el juzgado directamente o la que se efectúa al escoger la notificación con forme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que si bien la parte demandante intentó efectuar la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, conforme ya se le indicó al demandante en numeral 1 del auto de fecha 18 de octubre de 2022, el apoderado no allegó la constancia de recibido, solamente allegó la constancia de envío, pero esta última no es la que requiere el legislador se dé cumplimiento, se debe allegar es la constancia de entrega, razón esta, que ya se mencionó en el citado auto y no fue objeto de recurso.

Por lo tanto; ninguna duda le cabe al juzgado que la decisión emitida por este despacho el día 21 de febrero de 2023 debe MANTENERSE.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADOS los auto censurados, como en efecto se declarará.

IV. DECISIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

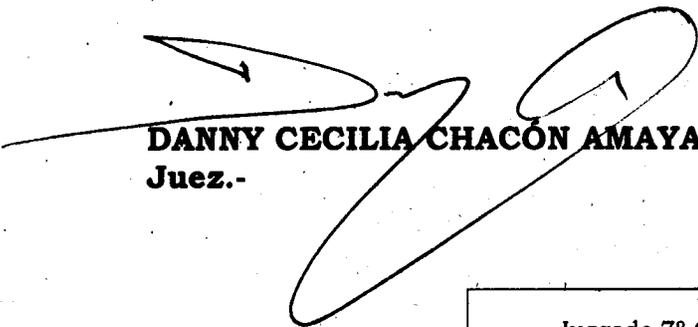
Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la REPOSICION de la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de librar orden de ejecución seguido de la restitución, por secretaria, efectúese la liquidación de costas, dispuesta en sentencia de restitución de fecha 02 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00728-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial allegado por la acreedora BANCO GNB SUDAMERIS de la aquí deudora y ejecutada, estese a o dispuesto mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 numeral 2.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00941-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a decretar la medida cautelar de secuestro sobre el bien objeto de medida de embargo previo, si no fuera porque del certificado de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se evidencia, que el numero del radicado del proceso para el cual se registro es el 2021-00207-00, con oficio 0737 del 24 de marzo de 2021, numero de radicado que no corresponde a este proceso, por lo que, se le requiere a la parte demandante para que aclare dicha situación ante la Oficina correspondiente a fin de que lo corrijan tal y como se comunicó mediante oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01049-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de terminación del presente proceso desistimiento de pretensiones dada el cumplimiento del objeto del proceso, es decir, la restitución presentada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, dado la restitución del inmueble arrendado, conforme a lo previsto en el canon 314 procesal.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- Sin condena en costas para no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada RUTH MARINA PALENCIA GALVIS como apoderada judicial de la demandada conforme al poder conferido.

SEXTO: Como quiera que el presente proceso se está terminando por restitución del inmueble, por sustracción de materias, no se dispone la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00525-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.-En atención a las múltiples solicitudes hechas por la apoderada de la parte demandante, se le indica que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se le requiere para que allegue certificado de la Oficina de Instrumentos correspondiente con la respectiva anotación de la medida.

2.-En cuanto a la solicitud de envío de los oficios que los bancos requieren autenticación, por secretaria, remítase oficio de embargo de dineros de la parte demandada a las entidades financieras que lo han solicitado; Congente, Banco de Occidente y Banco de Bogotá con el fin de que den respuesta y se tome la medida.

3.- Por ser procedente dado que se presentó en el término legal para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral 64 del auto proferido el 08 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que también se libra orden de pago respecto de los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, **retroactivos multas y sanciones**, que en lo sucesivo se llegaren a causar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación del respectivo concepto.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00121-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN, dentro de proceso radicado bajo el No. **50001400300620190005300**, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$135.000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00378-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Con el propósito de dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de los Acuerdos No. CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y CSJMEA22-221 del 24 de octubre de 2022; emitidos con ocasión de la medida de descongestión, el presente proceso había sido seleccionado para ser remitido al Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad, lo que en efecto se hizo mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023 sin embargo y como quiera que el demandado solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de no agrabarle mas su situación, el despacho, procederá a dejar sin valor ni efecto alguno el mencionado auto.

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CAROL LUCÍA MONZON AGUILERA. contra WILLIAM RICARDO QUEVEDO SALAZAR e INGRID JANETH QUEVEDO SALAZAR.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en el memorial agregado en el numeral 27 del sistema TYBA, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; así las cosas, cumplidos como se encuentran, los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 06 de octubre de 2023 por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAROL LUCIA MONZON AGUILERA. contra WILLIAM RICARDO QUEVEDO
Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00036-00

SALAZAR e INGRID JANETH QUEVEDO SALAZAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial visible en el agregado N°27 del sistema TYBA.

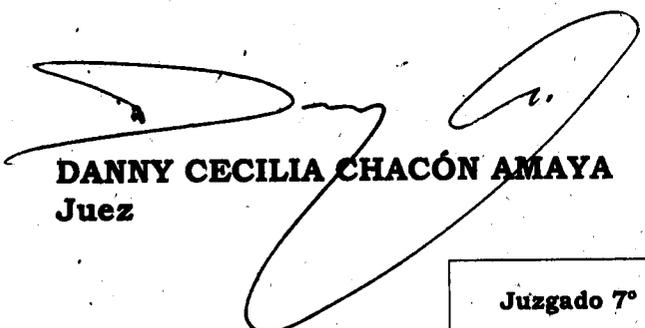
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Por secretaria, hágase entrega a la demandante CAROL LUCIA MONZON AGUILERA la suma de \$9.150.000.00. que actualmente se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a favor de este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

QUINTO: Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto en favor de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27/10/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria